

RESOLUCIÓN N° 30/2014 (C.A.)

VISTO el Expte. C.M. N° 1108/2013 "Reckitt Benckiser Argentina S.A. c/ Provincia de Salta", mediante el cual la empresa referida interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 234/13 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el contribuyente manifiesta que la resolución que ataca debe ser anulada porque incluye en el cálculo del coeficiente de ingresos operaciones que no fueron efectuadas en la jurisdicción de Salta. A su entender, el Fisco ha interpretado arbitrariamente la información suministrada por sus clientes ya que ha quedado constancia de que las empresas requeridas no han discriminado la sucursal que efectuó la compra. Esta modificación del coeficiente unificado surge de una errónea interpretación del Convenio Multilateral al asignar ingresos a la jurisdicción de Salta que corresponden a otras jurisdicciones.

Que refiere también a cuestiones vinculadas a la prescripción, multa y nulidades.

Que ofrece informativa y pericial contable; hace reserva del caso federal y pide en definitiva, que se haga lugar a su pretensión.

Que la representación de la Provincia de Salta, en respuesta al traslado corrido, señala que el tema de la prescripción, nulidad y exceso en el decisorio y falta de pruebas son materias que competen exclusivamente al ámbito local de la Provincia de Salta.

Que la Provincia, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, realizó una inspección al contribuyente, cuya actividad declarada es "Venta al por mayor de artículos de limpieza". Declara la base imponible del tributo por el régimen del art. 2° del CM. El Fisco recolectó información desde los puestos de control en ruta, verificando el ingreso de mercadería en la Provincia por parte del contribuyente y además, con información provista por los clientes que posee en la jurisdicción de Salta. Con la información obtenida de los ingresos del contribuyente a partir de la circularización que se realizara a los citados clientes, se procedió a realizar el recálculo del coeficiente de ingresos por cuanto se probó que los mismos son atribuibles a la jurisdicción de Salta. Dice que las empresas Dimacol SRL, Libertad S.A., Mayoristas Yaguar S.A. y Maxiconsumo S.A. informaron que las compras realizadas a la recurrente fueron para esa jurisdicción y que ello surge del expediente administrativo.

Que, finalmente, alega que no se debe perder de vista que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y que el contribuyente en la etapa pertinente no logró desvirtuar con elementos probatorios el procedimiento determinativo realizado por Salta.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia, en lo que a su estricta competencia se refiere, está dada por el posible o eventual desvío de la Provincia de Salta para la confección del coeficiente de ingresos.

Que en primer lugar, es dable observar que la accionante opera como contribuyente de Convenio bajo el número 901-917304-2 y tiene alta en la jurisdicción de Salta en los períodos objeto de la determinación. Que en consecuencia, está resuelta la cuestión del sustento territorial.

Que la firma accionante niega haber realizado operaciones en la Provincia de Salta; sin embargo, de las constancias del expediente -informaciones que proveyeron compradores de la Provincia de Salta e información de los puestos de control en ruta- se verifica el ingreso de mercadería en la Provincia por parte de Reckitt Benckiser Dos empresas -Dimacol SRL y Libertad SA-, informaron que las compras realizadas a la contribuyente fueron para la jurisdicción de Salta, y otras dos más -Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. y Maxiconsumo SA-, son clientes de Salta de la firma accionante y las mercaderías fueron enviadas a esta jurisdicción.

Que como cuestión general, esta Comisión tiene dicho que cuando, como es el caso, la empresa conoce la jurisdicción de destino de la mercadería, a ese lugar corresponde asignar los ingresos.

Que la cuestión relacionada a ciertas operaciones que no correspondía atribuir a la jurisdicción de Salta, es un cuestión de hecho y habrá que estar a las aportadas en el expediente, sin que el accionante en la acción iniciada ante la Comisión Arbitral fuera más allá de meras invocaciones sin arrimar ningún elemento que confirme sus afirmaciones, con quien comercializa y de qué modo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Reckitt Benckiser S.A. contra la Resolución N° 234/13 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a las partes y comunicar a las jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE